

NUMERO 178.

CONTRIBUCION FEDERAL.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—
En cumplimiento del art. 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion federal, los jefes de hacienda al intervenir el corte de caja mensual de la tesorería de los Estados, deben hacer la comparacion de los datos que haya sobre productos de la misma contribucion, promoviendo lo que corresponde; y como hasta hoy las infracciones de la ley en algunos puntos se han sabido por diversos conductos, que no son los de las jefaturas; el C. Presidente de la República se ha servido acordar que vd. dé el debido cumplimiento al expresado art. 13, dando cuenta á esta secretaría del resultado de sus disposiciones, para que el Supremo Gobierno acuerde lo conveniente, á efecto de que se observe y cump'la estrictamente la repetida ley.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 179.

LEGITIMACION DE LA NIÑA ROSA MATAMOROS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª
—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se legitima á la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros, para los efectos que expresa el último miembro del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro*.

(«Diario Oficial.»—Núm. 94.—Noviembre 21 de 1867).

NUMERO 180.

PAGO DE SUBVENCIONES A VARIOS OFICIALES DEL EJÉRCITO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El C. Presidente de la República se ha impuesto del ocurno que le dirigió vd. con fecha 1º del actual, por el que solicita el pago de las subvenciones que hizo en San Sebastian á varios oficiales del ejército, de los que se encontraban prisioneros en Francia, á su tránsito por España, de regreso para México; y en vista de cuanto expone vd., el mismo C. Presidente me ordena le diga, que á pesar de que la cuenta que acompaña no está justificada con los requisitos necesarios para ser admitida, estimando como es debido la accion humanitaria de vd., á la que la nacion le da el mérito que en sí tiene, ha resuelto se paguen á vd. los (\$4,005) cuatro mil cinco pesos de su importe, así como los (\$350) trescientos cincuenta pesos de gastos de viaje que expresa haber erogado.

Las circunstancias en que vd. prestó sus auxilios á varios mexicanos que se encontraban exhaustos de recursos, sin relaciones y fuera de su pais, han determinado al C. Presidente á dictar la resolucion expresada, que tengo el gusto de comunicarle para su satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1867.—*Iglesias*.—Sr. D. Julian Alcalde, súbdito español.

(«Diario Oficial.»—Núm. 95.—Noviembre 22 de 1867.)

NUMERO 181.

DEUDA NACIONAL.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes precedencias:

“I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

“II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la tesorería general de la nacion, de 4 de Febrero de 1861.

“III. De los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

“IV. De los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á la suprema órden de 22 de Enero de 1861.

“V. De los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

"VI. De los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

"VII. De los bonos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital, como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

"VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.

"Art. 2º Todos los demas valores que existan en circulación como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

"Art. 3º La tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el art. 1º de este decreto.

"Art. 4º A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de "Revisado por la Tesorería general de la Nacion," firmando el tesorero y el jefe de la seccion correspondiente.

"Art. 5º La tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo juzgado de distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

"Art. 6º Apesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perdería todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por ciento de su importe, entregado en dinero en la tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

"Art. 7º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la tesorería general.

"Art. 8º Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

"Art. 9º La tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

"Art. 10. Igualmente abrirá la tesorería los demas libros que fueren necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

"Art. 11. Todos los libros que lleve la tesorería, serán certificados por el oficial mayor del ministerio de hacienda.

“Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortización.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se p^o dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Iglesias*.

(“Diario Oficial”,---Número 100.—Noviembre 27 de 1867).

NUMERO 182.

IMPUESTO SOBRE HERENCIAS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1^a
—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1^o Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de

1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

“Art. 2^o En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1^a y 2^a

“Art. 3^o Los artículos 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese solo se aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

“Art. 4^o Se reforma la fraccion 5^a del susodicho art. 70 en estos términos:

“Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestado se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribucion de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidacion.

“La manda será de un peso si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres dias de aprobada la liquidacion, se les exigirá con el quíntuplo.

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instruccion, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca Nacional.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.”

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 21 de 1867.—*Martínez de Castro*.

(“Diario Oficial.”—Número 99.—Noviembre 26 de 1867).

NUMERO 183.

JUZGADOS MENORES DE LA CAPITAL.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el Gobierno, sin entrerenglonaduras,

raspaduras ni enmendaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

“Art. 2.^o Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda, con la explicacion conveniente, se hará en seguida del acta y ántes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar mas espacio que el que haya entre la línea del renglon último del acta y la línea que se le siga.

“Art. 3.^o Los jueces llevarán por orden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los dias asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de estos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

“Art. 4.^o Tambien dará el Gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadernadas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

“Art. 5.^o El dia primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

“Art. 6.^o Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interes del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

“Art. 7.^o Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las de que habla el artículo anterior, aunque

se haga á título de gratificación; y el que la exija ó la reciba porque se la dén los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

“Art. 8º Los ocho juzgados menores de esta capital se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designación.

“Art. 9º Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los artículos 6º y 7º de este decreto.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

(«Diario Oficial».—Núm. 99.—Noviembre 21 de 1867).

NUMERO 184.

PEAJE.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—Circular.—Acompaño á vd. el decreto que con fecha 19 del actual se ha servido expedir el C. Pre-

sidente de la República y en virtud del cual se suprime el impuesto de peajes.

Como verá vd. por su artículo transitorio, cesará de cobrarse tal impuesto el día último de Enero del año próximo; y en consecuencia, para esa fecha formará vd. su corte, remitiendo á esta secretaría, con las cuentas de fin de mes, todos los documentos que sobren de los destinados al servicio de esa recaudación.

Al cerrarse esa oficina en la fecha fijada, hará vd. entrega por inventario de todos los muebles y enseres destinados al uso de la misma, al ingeniero director de esa línea ó á la persona que este nombre al efecto.

Hará vd. conocer las disposiciones contenidas en esta circular á los contra-peajes dependientes de esa recaudación.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1867.—*Balcárcel*.—C. recaudador de peajes de.....

NUMERO 185.

DIRECTORES DE CAMINOS.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—Circular.—Con fecha 19 del corriente ha tenido á bien el C. Presidente de la República, expedir un decreto suprimiendo el impuesto de peajes, de cuyo decreto remito á vd. un ejemplar.

Entretanto sigan abiertas las recaudaciones, continuará vd. percibiendo los fondos de las que le están consignadas pa-

ra las obras de reparacion del camino que está á su cargo, y oportunamente se le comunicarán las instrucciones convenientes respecto de la inversion del producto de la contribucion que por dicho decreto se establece.

Al cesar el despacho de las recaudaciones de esa línea recibirá por sí ó por las personas que al efecto nombre y mediante el inventario respectivo, los muebles y enseres de propiedad nacional que sirvan en dichas recaudaciones.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1867.—*Balcárcel*.—C. director del camino de.....

NUMERO 186.

DESÓRDENES DE JEFES Y OFICIALES.

Orden general de la plaza, del 23 al 24 de Noviembre de 1867.

Jefe de día para hoy, C. coronel Edelmiro Mayer, y para mañana el de su clase C. Basilio Garza. Ayudante de guardia en esta mayoría, C. capitán Juan B. Mancilla, y de imaginaria C. teniente Tomás Fernandez. Médico cirujano de guardia, C. Juan N. Loza. El servicio de la guarnicion será cubierto por la 1ª division. Los batallones de Inválidos y Policía cubrirán tambien el que tienen nombrado.

Siendo la profesion militar la mas noble y grandiosa, los ciudadanos que la componen, orgullosos de sí mismos, cuya notoria honradez y acrisoladas virtudes jamas debian menoscabar con procedimientos indignos, olvidando así lo que son, con perjuicio del buen nombre del ejército; por tal mo-

tivo el ciudadano comandante militar dispone: que todo jefe ú oficial que en lo sucesivo, despreciando su propio honor y la autoridad que representa, cometiere algun desorden, sea en el acto dado de baja, haciéndosele saber por la orden general del dia para mengua y baldon del culpable y como justa reparacion al ejército, haciéndosele leer tambien á la clase de tropa por tres veces despues de la lista de seis.
—*Vega*.—Comunicada: *Fernandez*.

(«Diario Oficial»—Número 96.—Noviembre 23 de 1867).

NUMERO 187.

CUERPO DE ARTILLERÍA.

Ministerio de guerra y marina.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el Cuerpo de Artillería para atender debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El Cuerpo de Artillería constará:

I. De un departamento de Artillería anexo al ministerio de la guerra.